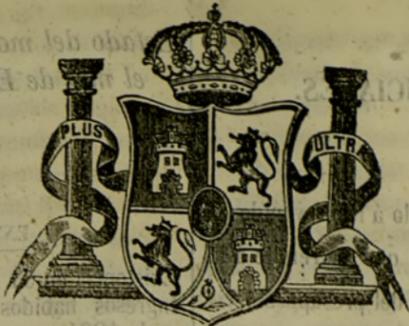


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden mandando que se inscriban en los Registros de la propiedad las fincas que por cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

En la Gaceta del 9 de Noviembre último se publicó un Real Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y entrada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real Decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios, como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos

los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieran la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real Decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, para lo cual deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos ordinarios las sumas que necesiten para el pago de la inscripcion de sus fincas de propios y comunales. Burgos 19 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial n.º 26 correspondiente al día 14 del actual y distrito municipal de Lerma en la relacion de los sujetos cuya inclusion en las listas electorales de 2.ª rectificacion se ha solicitado, donde dice Afanasio Loma Garcia deberá entenderse Anastasio Losua y Garcia, que es el verdadero nombre y apellido del elector cuya inclusion se pretende.

Burgos 19 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.

Distribucion de fondos para el mes actual, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, que se remite á la aprobacion de la Diputacion, redactada por capitulos y artículos del presupuesto vigente, y con sujecion á ella el Sr. Gobernador ordenará los pagos de las cantidades respectivas, y la Depositaria los satisfará, á saber:

Capitulos.	Art.s	GASTOS.	Reales.	Cts.			
1.º	Administracion provincial.	1.º Consejo de provincia.....	Personal ..	11.370	»		
			Material ..	1.666	»		
		2.º Elecciones de Diputados á Cortés y provinciales	Material ..	875	»		
		3.º Comision de Monumentos.....	Material ..	875	»		
		3.º Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal ..	666	»		
			Material ..	250	»		
		4.º Administracion y conservacion de fincas de la provincia.....	Personal ..	2.916	»		
			Material ..	557	50		
			Instituto.....	14.000	»		
			Colegio.....	3.585	»		
2.º	Instruccion publica.	1.º Instituto, Colegio y Escuela de Agricultura.....	Colegio.....	3.585	»		
			Escuela de Agricultura ..	2.250	»		
			Personal ..	750	»		
			Material ..	1.250	»		
		2.º Junta provincial de Instruccion pública.....	Personal ..	1.031	»		
			Material ..	250	»		
		3.º Escuela Normal.....	Personal ..	3.000	»		
			Material ..	85	»		
		4.º Biblioteca.....	Personal ..	750	»		
			Material ..	416	»		
5.º	Beneficencia.	4.º Museo provincial.....	Personal ..	208	»		
			Material ..	350	»		
		5.º Escuelas especiales.....	Personal ..	850	»		
			Material ..	66	»		
		1.º Junta provincial de Beneficencia.....	Material ..	3.666	»		
		5.º y 4.º Estancias de dementes.....	Material ..	52.987	»		
		6.º Unico Montes.....	Personal ..	4.664	»		
		7.º	Otros gastos.	2.º Bagajes, servicio de.....	Material ..	12.000	»
				3.º Boletin oficial.....	Material ..	4.000	»
				5.º Suscripciones.....	Material ..	150	»
7.º Calamidades publicas.....	Material ..			1.000	»		
8.º	Gastos voluntarios.	1.º Carreteras provinciales.....	Material ..	60.000	»		
			Personal ..	2.250	»		
		1.º Caminos vecinales.....	Material ..	2.500	»		
			Personal ..	420	»		
9.º	Impre-vistos	2.º Edificios para usos provinciales.....	Material ..	28.000	»		
		Único Imprevistos segun acuerdos de la Diputacion.....	Material ..	27.000	»		
TOTAL.....				247.740	50		

Importa esta distribucion los figurados doscientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta reales, cincuenta céntimos, á la cual deberán sujetarse los pagos en el mes actual. Burgos 1.º de Febrero de 1864.—El Oficial Interventor, P. S., Pedro Perez de Llano.

Y habiendo sido aprobada por el Consejo provincial y Diputados presentes en esta capital, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Contabilidad provincial, se publica en el Boletín oficial.

Burgos 9 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ GALLOSTRA.

Estado del movimiento habido en el personal de dicha casa en todo el mes de Enero del corriente año.

ENTRADAS.	PERSONAL.			TOTAL.
	Hospiciados.	De pago fuera del establecimiento.	Pensionistas en el mismo.	
Existencia en 31 de Diciembre de 1863.	374	802	4	1180
Ingresos habidos en el mes de Enero de 1864.....	12	21	»	33
Total.....	386	823	4	1213
SALIDAS.				
Devueltos al Establecimiento por los padres nutricos, y que han sido alta en hospiciados.....	»	8	»	8
A servicios.....	»	»	»	»
Fallecidos.....	5	11	»	16
Total.....	5	19	»	24
RESUMEN.				
Total personal en 31 de Enero de 1864.	386	823	4	1213
Id. id. dado de baja.....	5	19	»	24
Personal existente para 1.º de Febrero de 1864	381	804	4	1189

CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS HABIDOS EN DICHO MES.

INGRESOS.		Reales cénts.
Existencia del mes anterior.....		44.771,69
Ingresado en el corriente por renta de tierras y casas.	156	
Id. por intereses de la deuda diferida y 2.º Semestre de 1865.....	1.800	
Id. por id. de la Caja de Ahorros de esta Capital....	181	
Id. por productos de manufacturas y venta de efectos..	474,12	7.505,58
Id. por reintegro de alimentos de los acogidos pensionistas.	225	
Id. por la asistencia de doctrinos y pobres á entierros..	160	
Id. por el producto liquido de la rifa del cerdo de San Antonio Abad.....	4.507,46	
Total de ingresos.....		52.075,27
GASTOS.		Reales cénts.
Por 140 panes de blanquillo, á 15 cuartos el pan.....		214,12
Por 4 quintales de sal para condimentos y panaderia.....		212
Por 2041 libras de carne á 2 reales libra.....		4.082
Por 12 arrobas de tocino salado á 50 cuartos libra.....		1.038,84
Por 19 cántaras 22 libras de vino tinto á 28 reales cántara.....		549,27
Por 24 arrobas 21 libras de arroz á 51 reales arroba.....		770,04
Por 5 arrobas de pimiento dulce á 51 reales arroba.....		255
Por 221 fanegas 6 celemines de trigo á luga.....		9.800,50
Por bolados y bizcochos para las enfermerias.....		54,50
Por gallinas, huevos, limones etc. para id.....		61
Por 2 arrobas de azúcar blanca para id.....		106
Por sueldos de los facultativos.....		629,98
Por la gratificacion del enfermero.....		6
Por lactancia de expositos.....		25,562
Por id. de hijos de padres pobres.....		2.518
Por sueldos de empleados y hermanas de la caridad.....		2.582,82
Por sueldos del Maestro de niños y ayudante de la escuela.....		424,66
Por id. de los maestros de talleres.....		899
Por remuneraciones de trabajos artisticos.....		111,42
Por el sueldo del Capellan.....		275
Por pensiones y socorros concedidos por la Junta á familias pobres..		375
Por jornales de un carpintero.....		252
Por combustibles, bálago, jabon duro, velas etc. etc.....		5.264,89
Total de gastos.....		51.841,84

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	52.075,27
Id. los gastos.....	51.841,84
Existencia para 1.º de Febrero de 1864....	253,45

Burgos 15 de Febrero de 1864.—El Administrador, Juan E. de Urrengoechea. —El Secretario Contador, Julian de Barroeta.—V.º B.º —El Director, Mariano del Carmen Dominguez.

D. Tiburcio Maria Tomé, oficial 1.º Interventor, ejerciendo funciones de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y presidente de la Comisión de evaluo y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de esta Capital.

Hago saber: Que ocupada esta Comisión en rectificar los documentos que han de servirle de base para girar con la posible equidad la distribución individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año económico de 1864 á 1865, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comisión las noticias que por cualquier motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposición que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comisión á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteración que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisición.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comisión relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose también á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecinados en esta Capital, presentarán también relaciones espresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan, teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razón están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecución de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de un mes á contar desde el día de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujeción á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun

que así se preceptua por el artículo 1.º de la Real orden dictada por la Dirección general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comisión que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redacción de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 16 de Febrero de 1864.—
Tiburcio Maria Tomé.

D. Saturio Gallo, Notario del Colegio de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos y Numerario de esta villa de Sedano.

Doy testimonio: que en este Juzgado se ha instruido incidente de pobreza á instancia de Josefa Lopez, natural y residente en Montejo, solicitando se la declare pobre para litigar con Francisco Perez, que lo es de Arnedo, en el cual con esta fecha se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Sedano á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto este expediente y

Resultando que el Procurador D. Tomás Merino como sustituto del de igual clase D. Ciriaco Revuelta en representación de Josefa Lopez, ha pretendido se declare á esta pobre para litigar, fundándose en que carecia de bienes, tanto mas cuanto que aun no habia heredado de sus padres y que no contaba con otros recursos ni rentas que su eventual jornal para poder solventar los gastos y costas que se originasen en la demanda que tenia que sostener contra Francisco Perez:

Resultando que, conferido traslado á este Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, estos no se han opuesto á la misma, y no habiendo comparecido aquel se han entendido estos autos con los Estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía.

Resultando que recibido á prueba este incidente, los tres testigos examinados aseguran que Josefa Lopez es pobre, puesto que no posee bienes de ninguna clase, mediante vivir sin padres, sin contar con otras rentas ni recursos para sostenerse que su eventual jornal:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de su jornal eventual, igualmente que aquellos que dedicados al cultivo de las tierras, las suyas propias ó las de arrendamiento les den un producto liquido inferior ó

menor al equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando que segun lo alegado y probado Josefa Lopez se halla en el primer caso referido.

Considerando que los delarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el ciento ochenta y uno de dicha ley.—Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Josefa Lopez, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el referido artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su tiempo y caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley. Así por este su auto definitivo, que además de notificarse y hacerse notorio en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, lo decretó y firmó dicho Señor de que doy fé.—Justo de la Torre.—Ante mí, Saturio Gallo.

El auto definitivo inserto, está en un todo conforme con su original obrante en el referido incidente de pobreza á que me remito, y en cumplimiento de lo en el mismo acordado espido el presente, que signo y firmo en Sedano á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Saturio Gallo.

Anuncios Oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 85 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Burgos.

107064 D. Anselmo Molero y Melgar.
107065 Francisco Oca.

Madrid 1.º de Enero de 1864.—
V.º B.º.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de Distrito, en esta provincia, creada por Real orden de 20 de Julio último con el sueldo anual de diez mil reales; y debiendo ser provista con arreglo á lo prescripto en el artículo 15 del Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1858, he dispuesto se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes, para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de treinta días, que desde su publicación señala el citado artículo 15.

Logroño 19 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Felix Maria Travado.

Junta de Diócesis de Santander para reparacion de Templos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para las obras de reparacion de la Iglesia parroquial del pueblo de Medianas en el Ayuntamiento de Villasana de Mena el día 25 de Enero último, esta Junta señaló para nuevo remate el día 50 de Marzo próximo y hora de las 10 de su mañana, que tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Valmaseda y en el palacio episcopal de esta ciudad bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en el Juzgado de Valmaseda y en esta Secretaria. Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate, con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real Decreto de 4 de Octubre de 1861.

Santander 15 de Febrero de 1864.—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Orbaneja Riopico, Carcedo de Burgos y Castrillo Matajudíos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Orbaneja Riopico, dotada con el sueldo anual de 500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSE GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Carcedo de Burgos, dotada con el sueldo anual de 500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Castrillo Matajudíos, dotada con el sueldo anual de 400 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ GALLOSTRA.

RECTIFICACION.

La dotación de 500 rs. que tiene señalada la Secretaria del Ayuntamiento de Grisaleña en el anuncio de la misma, inserto en el Boletín oficial núm. 25, correspondiente al día 12 del actual, deberá entenderse la de 800, por ser la prefijada por la corporación municipal.

Burgos 17 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSE GALLOSTRA.

Ayuntamiento de Tordomar.

Todos los contribuyentes en contribución territorial en este distrito, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento relación de innovación en su riqueza imponible dentro del término de quince días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Tordomar 17 de Febrero de 1864.==
El Alcalde, Enrique Cerezo.

Ayuntamiento constitucional de Caleruega.

Todas las personas que posean fincas

rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito de Caleruega, presentarán la relación con arreglo á instrucción, á fin de que haya igualdad en la derrama de contribución en el 2.º año económico que ha de regir desde 1.º de Julio del año actual al 30 de Junio de 1865, en el término de 40 días, á contar desde la inserción en el periódico oficial. Caleruega y Febrero 17 de 1864.==El Sr. P., José Peña Abejon.==Por A. D. L. J. P., Victoriano Izquierdo.

Ayuntamiento constitucional de Solarana.

La Junta pericial de este distrito, va á proceder á la formación de la Estadística Territorial Urbana y Pecuaria del mismo, la que ha de servir de base para la Contribución Territorial del año económico de 1864 á 1865. Los propietarios, colomos y acendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en el término de mi jurisdicción, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, una relación exacta de su riqueza. Pues trascurrido dicho plazo, sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar.

Solarana Febrero 12 de 1864.==El Alcalde, Julian Delgado.==Por el Secretario, Manuel Arnaiz.

Ayuntamiento constitucional de Villegas y Villamorón.

Los que hayan sufrido variación en la riqueza territorial y pecuaria de este distrito durante el último año, presentarán las correspondientes relaciones documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el presente mes, para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1864 y 1865.

Villegas 12 de Febrero de 1864.==
El Alcalde, Saturnino Benito.

Alcaldía constitucional de Acedillo.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza Territorial de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslación de dominio, de compras ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley, en el término de quince días desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, y de no verificarlo no serán oídas sus reclamaciones.

Acedillo 15 de Febrero de 1864.==
El Alcalde, Tomás Peña.==El Secretario, Julian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Mazuelo de Muñó.

Para que la Junta Pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno

á rectificar el amillaramiento de la riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo de la contribución que por dicho concepto le corresponda para el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los contribuyentes en él que hayan tenido movimiento en sus fincas, ora sea por compra, permuta ó adjudicación, presenten sus relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, exhibiendo los títulos de pertenencia registrados en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito, y no practicándolo, en el plazo prefijado, la recitada Junta procederá á sus trabajos, y no oirá, trascurrido el tiempo señalado, reclamación alguna.

Mazuelo de Muñó Febrero 15 de 1864.==El presidente de la Junta, Angel Caballero.==El Secretario, Diego Santa María y Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villalmanzo.

La Junta pericial de esta villa de Villalmanzo ha acordado dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución que corresponda á esta dicha villa en el año de la fecha y 1865, ó sea desde 1.º de Julio del año actual y finalizará en fin de Junio del referido año de 1865: por lo tanto, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones exactas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha, pasado el cual sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Villalmanzo 18 de Febrero de 1864.==El Alcalde, Presidente, Felipe Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Duero.

SUBASTA.

En la villa de Peñaranda de Duero de esta Provincia se sacan á pública subasta los derechos de los puestos ó sitios públicos de venta en la feria que en la misma ha de celebrarse el día 30 de Noviembre del presente año, según el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento, el día nueve de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Capitulada del espresado Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para si alguno quiere interesarse en dicha subasta.

Peñaranda de Duero 7 de Febrero de 1864.==El Alcalde, Dionisio Martinez.

Se halla vacante la plaza de Organista Sacristan de la Iglesia parroquial de Arenillas de Riopisuerga, su dotación consiste en mil y cien reales satisfechos de fondos de Fábrica, y además setecientos reales, poco mas ó menos, de adventicio.

Anuncios Particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestión de la Compañía según sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspección, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Diciembre. 7.769.996,24.

Id. en el mes de Enero de 1864. 1.982.120,44.

Total en primero de Febrero 9.752.116,68.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y están esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificación de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 15, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administración, póliza y demás ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escende del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposición.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Dirección, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.